

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00805

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 25-10-2023

ANEXOS: El relacionado en la solicitud

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 17 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1704793

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2871
Diligencias: INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Solicitante: CLAUDIA LLANETH SALAZAR GONZÁLEZ C.C.30.323.990
Absolvente: JAMES ASDRUBAL SALAZAR GONZÁLEZ C.C 75.100.221
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00805-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal impetrada por CLAUDIA LLANETH SALAZAR GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 184 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

*"Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, **por una sola vez**, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a la norma que antecede, el Despacho observa que la misma deberá ser inadmitida por cuanto existen falencias formales que deben subsanarse:

1. Deberá indicar si ya ha realizado una solicitud similar de interrogatorio de parte, toda vez que la misma se podrá presentar una sola vez.

2. Se indicará **concretamente** lo que se pretende probar, pues en el hecho octavo se hace referencia de manera general a que adicional al reconocimiento de unas sumas de dinero adeudadas el absolvente, deberá informar que hizo con una motocicleta, y en la pretensión segunda no se indicó nada al respecto, como parte de la prueba que se pretende constituir.

3. No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para autorizar la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022 respecto de la fecha y hora que se señale para la diligencia de interrogatorio de parte; la parte solicitante deberá indicar al despacho que la dirección electrónica titanesdealuminio@gmail.com suministrado corresponde al utilizado por el absolvente, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,. Lo anterior cobra mayor relevancia ya que la dirección electrónica aportada es la misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que manifiesta la parte solicitante constituyeron las partes.

4. Complementado lo expuesto en párrafo precedente, deber ratificar que la dirección física Carrera 18 No. 30-62 corresponde al dónde puede ser notificado el absolvente, ya que esta es la misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que manifiesta la parte solicitante en el hecho 6º fue terminada.

Como consecuencia de lo anterior se inadmitirá la solicitud, debiendo allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, pues se trata de una diligencia extraproceso que debe cumplir unos requisitos formales (arts. 168, 183, 184 CGP).

Finalmente, se reconoce personería al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE con C.C 1053765654 y T.P. 302.526 del C.S.J, para actuar en esta diligencia extraproceso en nombre y representación de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae61c172cbabaa4f907cb8730d4b6912d3f5e104e074a64078de5d114aae227**

Documento generado en 17/11/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>